

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1964 — Nº 130

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE SUPREMA

CONTRA MANUEL ZAPATA ROMAN

HOMICIDIO

Casación en el fondo

HECHOS DE LA CAUSA — JUECES DEL FONDO — VICTIMA — LESIONES — LESIONES GRAVES — FRACTURAS CRANEANAS — HECHO ILICITO — CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DEL DELITO — CONSECUENCIAS PREVISIBLES — MUERTE DE LA VICTIMA — INTENCION HOMICIDA — SOCORROS OPORTUNOS — RELACION CAUSAL — IRRESPONSABILIDAD — DOLO — IMPUTABILIDAD — DELITO DE LESIONES — DELITO DE HOMICIDIO — PRESUNCION DE VOLUNTARIEDAD — PRUEBA.

DOCTRINA.—Si se encuentran establecidos como hechos de la causa, por los jueces del fondo, que el reo propinó a la víctima un golpe en la cabeza con un palo, empleando en dicho golpe extremada violencia, hasta el punto de producir en un cráneo normal, como era el de la víctima, varias fracturas que tuvieron como consecuencia directa e inmediata, y en todo caso previsible, la muerte

de aquélla; la circunstancia alegada por el reo, de no haber tenido intención homicida y de que con auxilios oportunos pudo evitarse la muerte de la víctima, no excluye en absoluto la relación causal, ya que dicha circunstancia no conduce a establecer la irresponsabilidad del inculcado, pues el dolo inicial que le es imputable no solamente comprende el hecho material de inferir la lesión, si-

no, además, las consecuencias previsibles que ese hecho podía causar, desde que la lesión inferida era manifiestamente grave dada la región afectada por ella.

En estas circunstancias, no puede aceptarse el planteamiento jurídico del procesado en orden a que solamente se le considere como autor del delito de lesiones, ya que los hechos de la causa conducen ineludiblemente a demostrar su culpabilidad, siendo de agregar, además, que el reo no rindió en la causa prueba alguna para destruir la presunción de voluntariedad que establece el inciso 2° del artículo 1° del Código Penal.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que por parte del reo Manuel Zapata Román, se ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de once de Noviembre del año pasado, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca, que

confirma la de primera instancia de diez de Agosto del mismo año, con declaración de que se reduce a dos años de presidio menor, en su grado medio, la de tres años y un día de la misma pena, en su grado mínimo, que se le había impuesto como autor del delito de homicidio simple de Luis Duarte Riquelme;

2°) Que en la formalización del recurso se invoca la causal del N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y se señalan como contrariados los artículos 391 N° 2 y 397 N° 2 del Código Penal, por haberse dado aplicación al primero y dejado de aplicarse el último.

Se afirma por el recurrente que de los antecedentes del proceso se desprende que en este caso no aparece acreditado que la manifestación de voluntad del reo, vale decir, el hecho intencional o deseado por él, concretado en un golpe con un palo, y el resultado que el hecho produjo, la muerte del ofendido, hayan tenido una relación de causa directa, cuyo nexo es de carácter objetivo y sirve esencialmente para dar por establecida la existencia del delito de homicidio;

HOMICIDIO

145

3º) Que, entre tanto, los jueces de la instancia establecen en su fallo: "8º) Que la defensa del reo al contestar la acusación alega no haber tenido éste intención homicida, pues su acción se limitó a dar un solo golpe con un palo a su contrincante para terminar una disputa, no siendo éste un medio ordinario de provocar la muerte, sino excepcional y, además, hubo otros hechos independientes de la voluntad del reo que influyeron en la muerte de la víctima, tales como no haber recibido auxilios médicos oportunos, sino al día siguiente de los hechos, y estar afectado el occiso de una fractura craneana antigua";

"9º) Que, sin embargo, frente a la descripción del acto confesado por el reo de haber golpeado a la víctima en la cabeza con el palo que vieron en sus manos los testigos María Valdés, María López, Tritemio Rodríguez y Erasmo Duarte, recogido por carabineros y de las dimensiones descritas precedentemente, resulta evidente la extremada violencia con que debió golpear el reo para producir en un cráneo normal como el de la víctima, las fracturas que describe el médico legista en el protocolo de autop-

sia y que tuvieron como consecuencia directa e inmediata, y en todo caso previsible, la muerte de aquélla;"

"10º) Que la circunstancia de que con auxilios oportunos pudo evitarse la muerte, no excluye en absoluto la relación causal, ya que esas circunstancias no conducen a establecer la irresponsabilidad del inculpa-do, pues el dolo inicial que le es imputable no solamente comprende el hecho material de inferir la lesión sino, además, las consecuencias previsibles que ese hecho podía causar, desde que la lesión inferida era manifiestamente grave dada la región afectada;". Considerandos 8º, 9º y 10º del Juez, reproducidos por la Corte;

4º) Que en presencia de los hechos asentados en el fallo recurrido, no es posible, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, aceptar el planteamiento jurídico que se hace en el recurso, tanto porque todos ellos conducen ineludiblemente a demostrar la culpabilidad del procesado, como, porque de la sentencia no aparece que el imputado hubiese rendido prueba alguna para destruir la presunción de voluntariedad que establece el artículo 1º inciso 2º del Código Penal.

En consecuencia, fue acertadamente aplicado el artículo 391 N° 2° del mismo estatuto al sancionar al recurrente como autor del delito de homicidio; y no se incurrió en falsa aplicación, en su aspecto negativo, del artículo 397 inciso 2°, porque dicho precepto no tenía aplicación en el caso sub lite, puesto que —como antes se expresó— el hecho mencionado debe ser calificado como homicidio y no como delito de lesiones.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 767, 787 y 809 del Código de Procedimiento Penal, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito, con costas, en que se condena a su pago solidario al recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio; y que es válida la antes aludida sentencia de fojas 68.

Aplicase a beneficio fiscal el saldo de la cantidad consignada, según comprobante N° 5033.

Remítanse los correspondientes oficios.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro señor Méndez.

Ramiro Méndez B.— Eduardo Ortiz S.— Leopoldo Ortega N.— Gonzalo Brañas M. G.— Israel Bórquez M.— Luis Cousiño M. I.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don Eduardo Ortiz Sandoval y don Israel Bórquez Montero, y Abogados integrantes, don Leopoldo Ortega Noriega, don Luis Cousiño Mac Iver y don Gonzalo Brañas Mac Grath.

Se deja constancia que no firma el Ministro señor Montero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente haciendo uso de licencia.